

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales
b) Reincorporación de personal por mandato judicial en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020
c) Beneficios económicos de los contratados bajo el Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 569-2020-MDPM/A

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca solicita opinión técnica sobre el pago por pensión de cesantía bajo el Decreto Ley N° 20530; reincorporación de obreros por mandato judicial; y, el pago de asignaciones económicas por cumplir 20, 25 y 30 años y subsidios por luto y sepelio a contratados permanentes y repuestos judiciales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

- 2.4 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar



y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.

2.5 De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:

- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- (2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
- (3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

2.6 Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Reincorporación de personal por mandato judicial en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

2.7 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en el [Informe Técnico N° 001377-2020-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

“3.1 A partir del 24 de enero de 2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 constituye la norma vigente que regula el ingreso de personal a las entidades públicas a través de mandato judicial.

3.2 Para la ejecución de las sentencias firmes y consentidas emitidas antes del 24 de enero de 2020, y que se hayan apartado de lo fijado en el “Precedente Huatuco”, disponiendo la reincorporación de personal a una entidad pública, corresponderá que la entidad solicite la variación del mandato atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

3.3 En caso el Poder Judicial ratifique el mandato de reincorporación, procederá la ejecución de la resolución que dispone la reincorporación siempre que la entidad cuente con la respectiva plaza vacante y presupuestada. Caso contrario deberá adoptar las acciones pertinentes orientadas a la creación de la misma en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.”



Beneficios económicos de los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: i) nombrados, y, ii) contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.
- 2.9 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.
- 2.10 Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24041¹, aquellos servidores bajo este régimen contratados para labores de naturaleza permanente, luego de un (1) año ininterrumpido de vinculación, solo pueden ser cesados en el servicio mediante destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario. La estabilidad adquirida no representa de ningún modo la incorporación a la Carrera Administrativa (nombramiento).
- 2.11 Ahora bien, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.
- 2.12 En esa línea, tanto el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF señalan que los ingresos por condiciones especiales (asignación por cumplir 25 y 30 años, compensación por tiempo de servicios, subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo) corresponden al personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.13 Por tanto, de lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.

¹ La Ley N° 24041 ha sido derogada a partir del 24 de enero de 2020, en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020. Sobre su aplicación, le recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 001473-2020-SERVIR-GPGSC](#).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 SERVIR se ha pronunciado antes sobre la reincorporación de personal por mandato judicial en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020, en el Informe Técnico Informe Técnico N° 001377-2020-SERVIR-GPGSC, al cual nos remitimos y ratificamos.
- 3.3 El Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: i) nombrados, y, ii) contratados. Si bien, de acuerdo a la Ley N° 24041, los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que tienen más de un (1) año ininterrumpido de servicios adquieren estabilidad laboral, esta no representa su incorporación a la Carrera Administrativa (nombramiento).
- 3.4 La asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio y la compensación por tiempo de servicios, son beneficios que no corresponden a los servidores contratados incluso si estos han alcanzado estabilidad en mérito a la Ley N° 24041.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL